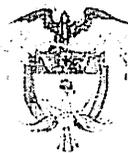


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021-00089
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CASTILLO

ADJUNTAR a las presentes diligencias las documentales allegadas por la apoderada de la actora, mediante la cual envió la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado, señor LUIS ANTONIO CASTILLO al correo electrónico alvarolunasegundo@hotmail.com, mismo correo allegado en el acápite de notificaciones de la demanda, con el objeto de notificar el mandamiento de pago, en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa de correos "Domina Entrega Total S.A.S." con certificación, acuse de recibido 26 de abril 2021 -fls. 20 y 21, se ordena adjuntarlos y tenerlos en cuenta para los fines legales correspondiente.

Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, inciso 3º del mismo articulado, el parágrafo del artículo 9 del referido decreto, las sentencias C-420 de 2020 y la con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, indican que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos desde el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió al correo electrónico de la pasiva, señor LUIS ANTONIO CASTILLO alvarolunasegundo@hotmail.com, por intermedio de la empresa de correos "Domina Entrega Total S.A.S." y con acuse de recibido fechado 26 de abril 2021, según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza que se enviaron la notificación, demanda, pagaré, y el auto mandamiento de pago y al emitir el acuse de recibido, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que la demandada los recibió por éste medio, y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado,

DISPONE

22

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor LUIS ANTONIO CASTILLO, al finalizar el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

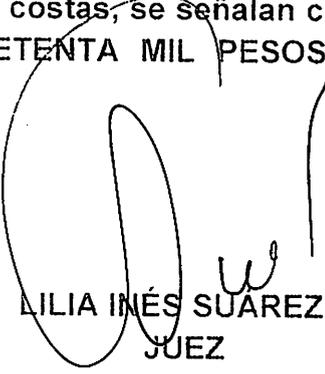
SEGUNDO: Como quiera que el demandado, señor LUIS ANTONIO CASTILLO, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena SEGUIR adelante con la ejecución contra el demandado, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000). Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

- 2 autos-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021-00089
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CASTILLO

Anexar al plenario las diferentes comunicaciones allegadas por las entidades financieras: SUDAMERIS, BBVA, CITI e ITAÚ donde dan a conocer que el demanda no tiene vínculos con esos bancos. -Fl. 4 a 7-

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

- 2 autos-